

notas

Reglamento de la Biblioteca Cepeda.

Lic. Rodolfo Ruz Menéndez

En 1907, según referencias del historiador Rodolfo Ruz Menéndez, fue publicado el Catálogo General Alfabético de la Biblioteca Cepeda, el cual, en poco más de 100 páginas, contenía alrededor de 1,500 títulos de libros y 102 de publicaciones periódicas locales, nacionales e internacionales.

Dicho catálogo, que fue elaborado por el entonces director de la Biblioteca Cepeda, termina con el Reglamento de la Biblioteca Cepeda, el cual es muy interesante conocer, por lo que se transcribe en seguida:

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 1o.- La Biblioteca “Cepeda” depende exclusivamente del Ejecutivo del Estado y estará bajo la inmediata inspección y vigilancia de un Director y de un Estacionario nombrado por aquél.

Artículo 2o.- La Biblioteca estará abierta para el público desde las ocho de la mañana hasta las once del día, y desde las tres de la tarde hasta las nueve de la noche, con excepción de los domingos y días festivos señalados por la Ley.

Artículo 3o. Los concurrentes no podrán tomar de los estantes ningún libro, sino que designarán una boleta, por escrito y bajo firma, el título de la obra que deseen leer. Dicha boleta les será facilitada, en blanco, por el Estacionario.

Artículo 4o.- La citada boleta, después de cumplidas las prevenciones del artículo anterior, se presentará al Estacionario, quien dará en cambio los libros anotados en ella devolviéndola al recibirlos para que sea entregada al mozo de servicio, sin cuyo requisito ningún lector podrá salir del establecimiento.

Artículo 5o.- La persona que maltrate algún libro, cortando, arrancando páginas, tachando impreso, etc., estará obligada a pagar su importe conforme al precio de factura o al marcado en los catálogos de las librerías de Mérida o México, sin que por eso adquiera la propiedad de la obra maltratada. Si ésta fuere rara o manuscrita, la indemnización se hará a juicio de un perito nombrado por el Director, sometiéndose a la aprobación del Gobierno el valor fijado por el perito.

Artículo 6o.- No se volverá a prestar ningún libro a quienes hayan cometido algunas de las faltas expresadas en el artículo anterior.

Artículo 7o.- No se interrumpirá el silencio indispensable en el lugar destinado a la lectura y al estudio, con ruidos, conversaciones o cualquier otra cosa que distraiga la atención de los concurrentes.

Artículo 8o.- No se dará ningún libro a las personas que no se presenten con el decoro que corresponde a un establecimiento del Estado.

Artículo 9o.- No se podrá escupir en el pavimento sino en escupideras que se asearán diaria y cuidadosamente, haciéndolas desinfectar cuando el Director o el Estacionario tengan motivos para creer que alguno o algunos de los lectores se hayan enfermados de tuberculosis.

Artículo 11.- Los que deseen tomar nota de algunas obras, lo harán precisamente con lápiz.

Artículo 12.- Los libros que pertenezcan a los concurrentes serán entregados al mozo de servicio en el momento de entrar, recibiendo en cambio un número que servirá de contraseña para la devolución de aquéllos a la salida del establecimiento.

CAPITULO II Del Director de la Biblioteca

Artículo 16.- Son facultades del Director:

I. Llevar la atención de los concurrentes, en forma cortés y urbana, acerca de las infracciones reglamentarias en que incurrieran, y aún expulsarlos del establecimiento, si reincidieran, solicitando el auxilio de la policía en caso de que opongan resistencia.

VIII.- Velar porque tanto los empleados como los concurrentes observen las disposiciones de este reglamento, y proceder, respecto a los infractores, en la manera prevenida en él y de más leyes vigentes.

CAPITULO III Del Estacionario

Artículo 18o.- Son sus atribuciones:

I. Las que concede al Director en el Artículo 16, fracción I.

IV. Facilitar a los concurrentes las boletas en blanco de que trata el Artículo 3o.; recogerlas de los mismos al proporcionarles los libros que en ellas piden, y dárseles de nuevo cuando los devuelvan, a fin de que los citados concurrentes puedan salir del establecimiento, entregando las citadas boletas al mozo, quien las pondrá en manos del Estacionario, al cerrar aquél.

CAPITULO IV Del Mozo de servicio

Artículo 20.- Son sus obligaciones:

IV. Recoger de los concurrentes los libros que lleven consigo al entrar al establecimiento, dándoles en cambio, un número de orden que aquellos le devolverán a su salida del establecimiento para que sus libros les sean devueltos.

V. No permitir la salida de ningún concurrente sin la entrega de la boleta de que trata el Artículo 4.